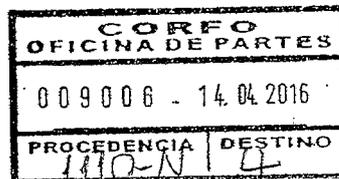


Santiago, 13 de abril de 2016

Señores  
Corporación de Fomento de la Producción  
Moneda 921  
Santiago  
Presente



At.: Sra. Eliana Muñoz Zoffoli

Muy señores nuestros,

De acuerdo a lo gentilmente solicitado por ustedes, en virtud de correo electrónico de fecha 18 de marzo, nos es grato hacerles llegar el presente informe, relacionado con las siguientes materias consultadas con respecto al denominado "Proyecto Salar de Atacama":

1. Renuncia de las pertenencias mineras denominadas, genéricamente, "OMA": (i) Razones del supuesto error histórico de inscripción que hubieren podido considerar a parte de las pertenencias arrendadas como renunciadas; (ii) En caso de que haya existido un error que determine que las pertenencias fueron renunciadas, ¿era recomendable inscribir nuevamente las pertenencias?, ¿es posible sanear esta situación?, ¿es recomendable rectificar la renuncia?; (iii) ¿A qué acciones se podría ver expuesta CORFO si no rectifica la renuncia? (iv) ¿Cuál es el comportamiento adecuado de CORFO respecto a la protección de estas concesiones?; (iv) ¿Es posible que SQMS<sup>1</sup> explote el litio en las pertenencias Sal y Salares en virtud del contrato?, ¿qué pasa con los otros minerales?, ¿Corfo debería oponerse a la instalación de pozos de extracción en las pertenencias denominadas, genéricamente, "Sal" y "Salares"?
2. Explotación de Solución de Cloruro de Litio: (i) ¿Es la solución de cloruro de litio un producto de litio?; (ii) ¿Debe SQMS acotar su actividad a la explotación y exportación de productos elaborados a base de concentrados de litio o puede explotar esta solución de cloruro de litio?, ¿Existe algún límite en los contratos respecto a qué "productos de litio se pueden exportar"?; (ii) ¿Establece el contrato alguna exigencia de nivel de concentración de litio en los productos que se exporte?; (iii) ¿Podría contractualmente hacerse una interpretación extensiva que ayudara a forzar un mayor tratamiento de la solución de

<sup>1</sup> Entendemos que la referencia a "SQMS" es a la sociedad "Soquimich Salar S.A", anteriormente denominada Minsal S.A. Con respecto a este cambio de nombre, sólo hemos tenido a la vista publicación en el Diario Oficial de 27 de enero de 1998 (página 17) que da cuenta de dicho cambio de nombre.

OF. PARTES 14.04.16  
CORFO SANTIAGO 16:59

SECRETARIA 15/04/16  
FISCALIA CORFO 13:17

1

cloruro de litio en caso de producirse una utilidad para el arrendatario en perjuicio de CORFO?; (iv) ¿Debería considerarse la solución de cloruro de litio como un producto nuevo según el contrato?; y (v) ¿Puede el arrendatario producir carbonato de litio en otro país con la solución de cloruro de litio extraída en el Salar en perjuicio del pago de comisión a CORFO?

3. Prohibición de explotar fuera del Salar de Atacama: (i) La constitución de SQM<sup>2</sup> (o SQMS) de pertenencias mineras de explotación, pertenencias de exploración o aquellas en proceso de constitución alrededor del Salar de Atacama y específicamente en la comuna de San Pedro de Atacama, ¿destruye la exclusividad e integridad de las pertenencias arrendadas, o viola lo establecido de alguna manera con lo que prescribe el contrato de proyecto, o el contrato de arriendo?; (ii) ¿Existe alguna obligación de SQMS o SQMK<sup>3</sup> o SQM de desarrollar dentro de la comuna cualquier desarrollo minero para o con CORFO?; (iii) ¿Viola el mandato que le confirió CORFO el hecho de constituir pertenencias mineras en la comuna de San Pedro?; (iv) ¿Transgrede el espíritu del contrato el hecho de que SQM haya establecido pertenencias mineras fuera del Salar, relativo al resguardo de las reservas de litio del Salar?

Con respecto a vuestras consultas, procederemos a responder aquellas señaladas en los números 2 y 3. Respecto de las consultas formuladas en el numeral 1, no obstante que aún no se nos han hecho llegar todos los antecedentes relativos a la renuncia, consideramos relevante clarificar ciertas materias y, en especial, hacemos cargo de un informe en derecho solicitado por Sociedad Química y Minera de Chile ("SQM") respecto de un supuesto mandato para constituir propiedad minera.

Para efectos del análisis, el presente informe contempla tres secciones: (i) en la primera parte se analizará la naturaleza jurídica del acuerdo de que dan cuenta los contratos celebrados por CORFO, la sociedad "Soquimich Potasio S.A" ("SQMK") y Soquimich Salar S.A., antes Minsal S.A. ("SQM Salar"); (ii) en la segunda sección se responderán las preguntas de los numerales 2 y 3 precedentes; (iii) en la tercera sección se abordará la pregunta señalada en el numeral 1.

Se acompaña como anexo un listado de los documentos que nos fuesen proporcionados para la preparación de este informe.

<sup>2</sup> Por SQM entendemos a la "Sociedad Química y Minera de Chile S.A".

<sup>3</sup> Por SQMK entendemos Soquimich Potasio S.A.

I

Naturaleza jurídica de los contratos celebrados entre CORFO, SQMK y SQM Salar

A. Antecedentes<sup>4</sup>

1. Para efectos de entender la naturaleza jurídica de los contratos celebrados entre CORFO, SQMK y SQM Salar, es necesario primero contextualizar las circunstancias bajo las cuales se suscriben dichos contratos, lo que se realiza a continuación.

CORFO era titular de 59.820 pertenencias mineras denominadas genéricamente como "OMA", de 5 hectáreas cada una, con las que se cubrió parte del Salar de Atacama, y cuya acta de mensura y título de dominio a favor de CORFO se encuentra inscrita a fojas 408 número 11 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa. Con fecha 4 de octubre de 1977, CORFO renunció a 27.052 de las pertenencias OMA, según da cuenta escritura pública de 13 de noviembre de 1978, otorgada ante el Notario Público don Víctor Manuel Correa Valenzuela y, posteriormente, según se verá, destinó 16.384 pertenencias OMA para el desarrollo del proyecto minero objeto de este estudio.

En noviembre de 1983 CORFO, quien además de ser titular de pertenencias mineras en el Salar de Atacama, era titular de estudios de carácter técnico y económicos, inició un proceso de licitación privada para desarrollar un proyecto minero en el Salar de Atacama denominado "Proyecto en el Salar de Atacama", cuyo objetivo era la producción de sales potásicas, ácido bórico, litio, productos de litio y cualquier otro mineral económicamente recuperable, mediante la explotación de pertenencias mineras de su propiedad.

Amax Exploration Inc. ("Amax") y Molibdenos y Metales S.A. ("Molymet") participaron en dicha licitación adjudicándose, lo que dio origen a la celebración de los siguientes contratos y a la constitución de la siguiente sociedad, todo según escrituras públicas celebradas ante el Notario Público de Santiago, don Sergio Rodríguez Garcés:

1. "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama", suscrito por Amax, Molymet y CORFO con fecha 31 de enero de 1986.
2. En la misma fecha de celebración del contrato antes indicado, esto es, el 31 de diciembre de 1986, CORFO, Amax y Molymet constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada llamada "Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda." ("Minsal Ltda"), hoy SQM Salar.

---

<sup>4</sup> Los antecedentes que se entregan a continuación fueron obtenidos, en lo principal, de la revisión de la escritura pública denominada "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama", de fecha 12 de noviembre de 1993, numerales Uno, Dos y artículo primero.

3. Más tarde, con fecha 18 de abril de 1986, CORFO y Minsal Ltda. celebraron un “Contrato de Arrendamiento”.

Minsal Ltda. ejecutó un “Programa de Evaluación del Proyecto” y preparó un “Estudio de Factibilidad” que proponía la instalación de un complejo industrial en el Salar de Atacama para producir sales de potasio, productos de litio y ácido bórico, siendo esta última decisión prorrogada por las partes.

En 14 de diciembre de 1992, y por escritura suscrita ante el Notario Público de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, Amax vendió, cedió y transfirió todos sus derechos e intereses sociales en Minsal Ltda. a Amsalar Inc. (“Amsalar”).

El 30 de diciembre de 1992 Amsalar recomendó desarrollar el proyecto, lo que habría sido aprobado por CORFO, conjuntamente con aprobar la incorporación de SQMK como nuevo socio en Minsal Ltda.

Con fecha 12 de noviembre de 1993, SQMK adquiere todos los derechos sociales de Amsalar y Molyment en Minsal Ltda., quedando como único socio en dicha sociedad junto con CORFO, con participaciones de 75% (SQMK) y 25% (CORFO) en los derechos sociales de Minsal Ltda.

En virtud de todo lo expuesto, CORFO y SQMK, como únicos socios del proyecto antes descrito, junto con SQM Salar, celebraron los siguientes contratos, todos por escrituras públicas otorgadas ante el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín:

1. “Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama”, celebrado el 12 de noviembre de 1993, entre CORFO, SQMK y Minsal Ltda.<sup>5</sup>
2. “Contrato de Arrendamiento”, celebrado el 12 de noviembre de 1993, entre Minsal Ltda. y CORFO.
3. “Modificación Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama”, celebrado con fecha 19 de diciembre de 1995, entre SQMK y CORFO.
4. “Modificación Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama”, celebrado con fecha 21 de diciembre 1995, entre SQMK y CORFO<sup>6</sup>.
5. “Modificación de Contrato de Arrendamiento” celebrado con fecha 21 de diciembre de 1995, entre CORFO y Minsal S.A., hoy SQM Salar.

Por escritura pública de fecha 8 de agosto de 1994, ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín, Minsal Ltda. fue transformada por SQMK y CORFO en un sociedad anónima, “Minsal S.A”. Con posterioridad, CORFO vendió todas sus acciones en Minsal S.A. a SQM. Luego,

<sup>5</sup> En la misma escritura comparecen Amsalar, Amax y Molyment, pero sólo para efectos de efectuar ciertas declaraciones.

<sup>6</sup> En adelante, cuando nos refiramos a la escritura de “Modificación del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama”, nos estaremos refiriendo a esta escritura.

siendo Minsal S.A. íntegramente parte del grupo empresarial "Soquimich"<sup>7</sup>, se modificó su nombre a SQM Salar S.A.<sup>8</sup>

2. De la revisión de todos los antecedentes estudiados, consideramos que las transacciones celebradas por CORFO, SQMK y SQM Salar se enmarcan dentro de un acuerdo de "joint venture", o "contrato de asociación", o "contrato de colaboración empresarial" en materia minera, según se explica a continuación, lo que origina una serie de consecuencias jurídicas relevantes respecto de la interpretación de estos acuerdos y que permite contestar la mayoría de las preguntas sometidas a nuestro estudio.

#### B. Sobre el "Contrato de *Joint Venture*" o "Contrato de Colaboración Empresarial"

3. En nuestro derecho, existe un sinnúmero de definiciones de contrato de *joint venture*. Así, por ejemplo, el profesor Fernando Fueyo Laneri define al contrato de *joint venture* como<sup>9</sup>:

"Una asociación de dos o más entes jurídicos que se unen para llevar a cabo operaciones comerciales, y aun civiles, de gran envergadura económica-financiera, con objetivos limitados, dividiéndose la labor según aptitudes y posibilidades, y soportándose los riesgos correspondientes según convenios que se establecen entre ellas y que por consiguiente, pueden ser de contenido variable".

Por su parte, el profesor Jorge López Santa María<sup>10</sup>, a propósito de los rasgos distintivos del contrato de *joint venture*, se remite al profesor Carlos Oliver quien, en el informe de la memoria de prueba de doña Ligia Parisi Bagolini (obra a la que también nos referiremos más adelante), sostiene:

"Esta figura contractual ha adquirido en la actualidad particular importancia como mecanismo de colaboración empresaria, por las claras ventajas que ofrece en la consecución de emprendimientos comunes. Pueden mencionarse, entre otras características, su ductilidad; su fácil adaptación a la necesidades del negocio o actividad común; la libertad de regulación de sus relaciones recíprocas que poseen los partícipes; el carácter circunscrito y delimitado de la asociación, que, por una parte

<sup>7</sup> "Grupo empresarial" entendido según la definición del artículo 96 de la Ley 18.045.

<sup>8</sup> Agradeceremos tener presente que no hemos tenido a la vista los antecedentes legales relativos a la venta por CORFO de la totalidad de sus acciones en Minsal S.A. a SQM, información que hemos obtenido a través de la prensa; el cambio de nombre de la sociedad Minsal S.A. a SQM Salar S.A. nos consta por la publicación efectuada en el Diario Oficial de 27 de enero de 1998, de la "Junta General Extraordinaria de Accionistas" que habría acordado dicho cambio de nombre.

<sup>9</sup> FUEYO LANERI, Fernando, *Los Contratos de Colaboración Empresarial y su Modalidad Complementaria de Contratos de Dominación*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991 p.25

<sup>10</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, Revista Chilena de Derecho Privado, Fundación Fernando Fueyo, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, N°2, julio de 2004, pp.107-150.

permite a los partícipes continuar desarrollando sus propias actividades separadamente y, por otra, los mantiene ligados sólo en lo relativo al negocio común y mientras éste dure”.

El contrato de *joint venture* es un “contrato asociativo”, en el cual los intereses de las partes convergen, a diferencia de la mayoría de los contratos en los que los intereses de las partes resultan más bien antagónicos y divergentes<sup>11</sup>.

En un acuerdo de *joint venture* existe una cadena de contratos relacionados entre sí. Como señala el profesor López Santa María:

“Determinadas operaciones económicas, a menudo requieren para la finalización del correspondiente proyecto empresarial, que sean celebrados varios contratos sucesivos, imbricados o, bien, estrechamente vinculados, de los cuales por lo general hay uno que es el contrato eje y otros que son contratos subordinados o dependientes”<sup>12</sup>.

Con respecto al creciente fenómeno de cadenas de contratos coligados o vinculados, como los contratos en estudio, Fabio Esborraz señala que la explicación de la proliferación de los mismos radica en que<sup>13</sup>:

“... en la economía contemporánea el contrato único parece haber dejado de ser el paradigma de las relaciones intersubjetivas de naturaleza patrimonial, para pasar a constituir una excepción; en atención a que hoy, en el mercado, los agentes económicos persiguen como objetivo no ya convenir un contrato, sino más bien concertar negocios. En efecto, como acertadamente se ha señalado, los usos del mercado muestran que la noción de “negocio” (tomada aquí en su acepción común, no en la referida a la “teoría del negocio jurídico”) es más amplia que la de contrato; de ahí que cuando se quiere hacer un negocio se utiliza a los contratos como instrumentos, agrupándolos de tal manera que produzcan el efecto deseado”.

Así también lo reconoce nuestra jurisprudencia. En efecto, en el laudo arbitral recaído en la conocida causa “*Inversiones y Desarrollo Los Andes S.A*” (1999), pronunciado por don Juan Colombo Campbell, se señala que:

<sup>11</sup> LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., p. 111.

<sup>12</sup> LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., p. 113

<sup>13</sup> FABIO BORRAZ, David, El fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos y su incidencia sobre la regla res inter alios acta, *Revista de Derecho Privado*, edición especial, UNAM, Mexico 2012, pp112-113 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr6.pdf>.

“En los Joint Venture es frecuente que el contrato de sociedad sea parte de una operación de mayor envergadura de la cual aquel depende”<sup>14</sup>

Sobre este fallo, el profesor Francisco Javier Velásquez agrega:

“De esta forma, el juez desea expresar en forma clara que la naturaleza jurídica del joint venture es distinta de los medios o instrumentos formales de que se valen las partes para materializarlo, su sustancia trasciende la forma”<sup>15</sup>.

#### C. Consecuencias de la conexión contractual en el contrato de joint venture

4. Las consecuencias jurídicas que produce la conexión contractual son de diversa naturaleza, siendo las más importante, para efectos de este análisis, el que la ineficacia de uno de los contratos conexos se puede propagar a los demás, por lo que perfectamente la nulidad, la resolución, y otras causales de ineficacia jurídica, que afecte a uno de los contratos se propague a todos los contratos relacionados entre sí. Esta situación es particularmente cierta cuando entre los contratos existe una relación de dependencia en términos tales que la nulidad o resolución del contrato principal acarrea la ineficacia “automática” de los contratos accesorios<sup>16</sup>, siguiendo el aforismo romano “*simul stabunt simul cadent*” (simultáneamente de pie o vigentes, o simultáneamente en el suelo e ineficaces).

En Chile, se han referido a los contratos conexos, admitiendo que la ineficacia de uno se propague a otros contratos del grupo, no sólo el profesor López Santa María, sino también el profesor Leslie Tomasello Hart y María del Pilar Baeza<sup>17</sup>. Del mismo modo, la jurisprudencia ha recogido este principio<sup>18</sup>.

Sobre el particular, López Frías ha sostenido que<sup>19</sup>:

<sup>14</sup> Citado por VELÁSQUEZ, Francisco Javier, *Algunas Ideas en torno a la Interpretación de un Contrato de Joint Venture*, Revista de Derecho y Humanidades, Universidad de Chile, enero de 1999, p.58.

<sup>15</sup> VELÁSQUEZ, Francisco Javier, *Algunas Ideas en torno a la Interpretación de un Contrato de Joint Venture*, op. cit., p.58.

<sup>16</sup> LOPEZ FRÍAS, Ana, “Los contratos conexos”, Barcelona, Bosch, 1994, pp 299-300 citada por LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., pp. 119.

<sup>17</sup> BAEZA CAMPOS, María del Pilar, *La subcontratación*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1981, N°10 al 16 y TOMASELLO HART, Leslie, *La Contratación*, Valparaiso, Edeval, 1984, N°32, pp133 a 136, citados por LÓPEZ SANTA-MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit.pp.120.

<sup>18</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 17 de octubre de 1908, publicada en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 7, sección primera, p. 222.

<sup>19</sup> LÓPEZ FRÍAS, Ana, *Los Contratos Conexos: Estudio de los supuestos fácticos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal*, Tesis Doctoral, Universidad De Granada, Facultad de Derecho, Granada, 1992, pp.432-433

“A nuestro juicio, el problema de la propagación de la ineficacia debe resolverse de distinta manera en función de cuál sea la naturaleza del vínculo que une a los contratos celebrados por las partes:

“A) Si la dependencia entre los contratos es unilateral, es decir, si es uno de los contratos depende del otro en su configuración o en su misma existencia, parece claro que la ineficacia del contrato principal arrastrará al contrato derivado o accesorio,

B) Cuando dos contratos están vinculados pero no puede apreciarse entre ellos dependencia unilateral ... una forma de solventar genéricamente el problema puede ser acudir a la teoría de la causa . Y entender que, además de tener cada contrato su causa “individual” ... hay que referir dicho elemento al resultado o finalidad común que persiguen los dos o más contratos celebrados. De manera que se extenderá la ineficacia de un contrato a otro coligado sí, tras la separación del primero, el segundo pierde su razón de ser y se hace inalcanzable el propósito que vinculaba a ambos convenios”[subrayado es nuestro].

En nuestro derecho, en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Francisco Javier Velásquez al sostener que:

“El negocio en el caso del joint venture se encuentra concebido como una “*aventura*” o “*proyecto*” considerado como un todo unitario, para interpretarlo adecuadamente es necesario considerar todos los actos jurídicos sean éstos preliminares, conclusivos, o de ejecución del proyecto”<sup>20</sup>

D. De la potenciación de la buena fe y de las relaciones fiduciarias en el contrato de *joint venture*

5. Un elemento central y característico de todos los contratos asociativos es la potenciación de la buena fe. En efecto, el principio de la buena fe, no obstante encontrarse expresamente reconocido por el legislador como una fuente de obligaciones en materia contractual al señalar que “las partes deben cumplir el contrato, quedando obligadas no sólo a lo que exprese la convención sino que, a más que eso, acorde la naturaleza de las prestaciones que se deben, a la ley, la costumbre y a la equidad”<sup>21</sup>, según señala el artículo 1546 del Código Civil<sup>22</sup>, tiene su máximo nivel de exigencia

<sup>20</sup> VELÁSQUEZ, Francisco Javier, *Algunas Ideas en torno a la Interpretación de un Contrato de Joint Venture*, op. cit. p 61.

<sup>21</sup> LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., pp.110.

<sup>22</sup> Artículo 1546 del Código Civil: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, si no todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

en los contratos colaborativos como el de *joint venture*. Como señala el profesor Fernando Fueyo Laneri en los contratos de *joint venture* se encuentra<sup>23</sup>:

"La exigencia de la más estricta lealtad entre los copartícipes del contrato en ejecución. Lealtad propia de empresarios de alto nivel moral y que obran bien siempre, no dejando de hacerlo en caso alguno. Si cayeren, eventualmente, en una conducta desleal, generalmente perturbadora y dañosa, tendrían oportunidad de perder algo que tiene valor superlativo en la empresa: el buen nombre y el prestigio comerciales."

En el mismo sentido, el profesor López Santa María señala<sup>24</sup>:

"Si el deber normativo de cumplir de buena fe (artículo 1546 del Código Civil) se aplica, por cierto, a los pactos o contratos de cambio, con mucho mayor razón es rasgo *sine qua non* de los contratos asociativos, entre los cuales destaca el *joint venture*"

El profesor López Santa María, en varias de sus obras, a propósito de la potenciación de la buena fe en los contratos de *joint venture*, se remite a Parisi Bagolini quien sostiene<sup>25</sup>:

"Una de las notas distintivas de los *joint ventures* es que el vínculo entre las partes es de aquellos que se denominan relaciones fiduciarias, es decir las partes están obligadas al cumplimiento de sus deberes basadas en la buena fe, la confianza, la fidelidad y la integridad"[subrayado es nuestro]

Más adelante, en la misma obra, Parisi agrega<sup>26</sup>:

"Los deberes fiduciarios imponen a los co-aventureros no tener mayores beneficios que los acordados, no competir con el co-aventurero en forma desleal, obteniendo beneficios adicionales de la relación expensas del co-aventurero" [subrayado es nuestro]

Agrega López Santa María, citando a Parisi, que la extensión de los deberes fiduciarios en el caso

<sup>23</sup> FUEYO LANERI, Fernando, *Los Contratos de Colaboración Empresarial y su Modalidad Complementaria de Contratos de Dominación*, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp 28-29. En el mismo sentido p. 83, sección 9.2.7. sobre "El deber de recíproca lealtad que se deben todos los copartícipes, en forma estricta y rigurosa)

<sup>24</sup> LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Las Cadenas de Contratos o Contratos Coligados*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIX, 1998 p. 165.

<sup>25</sup> PARISI BAGOLINI, Ligia, *El Contrato de Joint Venture y su Aplicación en Chile*, Memoria de Prueba, Universidad Adolfo Ibáñez, año 1996, p. 116.

<sup>26</sup> PARISI BAGOLINI, Ligia, *El Contrato de Joint Venture y su Aplicación en Chile*, op. cit, p.117

de los *joint ventures*, ha sido elocuentemente señalada por el juez Cardozo<sup>27</sup>:

“Los coaventureros se deben unos a otros, mientras dure el negocio, el deber *the finest loyalty* (sublime lealtad). Muchas formas de conductas permitidas en una relación negocial (corriente), están prohibidas para aquellos que se encuentran ligados por una relación fiduciaria. Sus deberes son más estrictos que la moral del mercado. No sólo honestidad, sino una conducta de suma meticulosidad, sumo honor, es el standard del comportamiento...”. “Se ha señalado que una de las notas distintivas de los *joint ventures* tanto contractuales como societarios, es la existencia de una confianza recíproca entre los coaventureros: *in joint ventures the arrangement between the parties is one of utmost good faith* (las relaciones entre las partes son las de suma buena fe)” [subrayado es nuestro]

Cabe destacar que la jurisprudencia y doctrina comparada han desarrollado con mayor detalle el carácter de “obligaciones fiduciarias” a las emanadas del contrato de *joint venture*, especialmente en materia minera, según estudiaremos más adelante. Vale la pena adelantar que la obligación fiduciaria ha sido especialmente destacada como una obligación que pesa mayormente en la parte encargada de llevar adelante el negocio común.

#### E. Joint Venture Minero

6. En el ámbito minero, los acuerdos de “*joint venture*” tienen una larga data y son bastante habituales en la industria. Uno de los más característicos contratos de *joint venture* es aquél en virtud del cual una parte aporta concesiones mineras y la otra parte se obliga a realizar labores de exploración en las mismas, comprometiendo en dichas labores cantidades determinadas conocidas en la práctica como “gastos de exploración”, inversión que la faculta para ir adquiriendo un porcentaje en la aventura común, que puede terminar con la constitución de una sociedad en el que las partes, esto es, el titular de la propiedad minera y la parte que se obliga a efectuar las inversiones en el proyecto, tienen porcentajes de participación de acuerdo a lo establecido en el contrato principal de *joint venture* (a veces denominado “Contrato de Exploración”, “Contrato de Opción de Compra de Cuota de Concesión Minera”, “Pacto de Accionistas”, etc.). La parte que realiza los trabajos de exploración en las concesiones mineras ajenas se denomina, habitualmente, el “Operador”, “*Manager*”, o “Administrador”. Sin embargo, un *joint venture* minero puede tomar las más diferentes formas, dependiendo de la voluntad de las partes, las que siempre y en todo caso están sometidas a estrictas obligaciones fiduciarias.

<sup>27</sup> LÓPEZ SANTA-MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., pp 132-133. Benjamin Cardozo fue un destacado juez de la *Supreme Court of Justice* de los Estados Unidos de América.

En Chile existe poca doctrina sobre acuerdos de *joint venture* en el ámbito de la minería. Sobre el particular, el profesor Juan Luis Ossa ha conceptualizado los contratos de *joint venture* en materia minera de la siguiente forma<sup>28</sup>:

“En el contrato de *joint venture* o de riesgo compartido, dos o más personas se ponen de acuerdo en llevar a cabo un negocio común, compartiendo los resultados que se obtengan ... Nuestra legislación no lo reconoce de modo expreso, de manera que su origen y reglamentación descansan fundamentalmente en el principio de la autonomía de la voluntad ... Dado sus objetivos, tan relevante como el aporte financiero y el de las concesiones, es el aporte tecnológico, gerencial y organizativo”.

El relativo limitado tratamiento del *joint venture* minero en Chile, contrasta con el tratamiento que ha tenido este tipo de contratos en el derecho comparado, particularmente en el derecho americano. En efecto, existen un sinnúmero de libros y trabajos sobre la materia. En especial, cabe mencionar a aquéllos de, quizás, el “*think-tank*” más importante en el área de recursos naturales y derecho, el “*Rocky Mountain Mineral Law Foundation*” (“RMMLF”)<sup>29</sup>.

Aún más, el grado de sofisticación de los *joint venture* mineros se ha plasmado en una serie de “modelos” para la suscripción de los mismos, incluyendo los desarrollados por el RMMLF, la *Resources and Energy Law Association* de Australia (AMPLA), y *Continuing Legal Education Society of British Columbia*, entre otros<sup>30</sup>.

#### F. Potenciación de la buena fe y relaciones fiduciarias en el *joint venture* minero

7. El estándar de exigencia máxima en materia de buena fe en los contratos de *joint venture* mineros y la existencia de relaciones fiduciarias en los mismos, han sido desarrollados latamente y desde hace muchísimo más tiempo que cualquier debate doctrinal o jurisprudencial que haya existido en Chile sobre la materia. Así por ejemplo, y entre las muchas obras que pueden citarse, se encuentran una serie de trabajos presentados en las Conferencias Anuales del RMMLF, en los que se ha sostenido lo siguiente:

“The fiduciary obligation is the most significant feature of the joint venture relation. In the usual mining joint venture agreement, or joint operating agreement, one of the parties is appointed manager or operator to take charge of the activities of the enterprise and is usually subject to some sort of control from the other co-venturers on policy

<sup>28</sup> OSSA BULNES, Juan Luis, *Tratado de Derecho de Minería*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, Tomo II, pp. 674-675.

<sup>29</sup> Para mayor información, visitar [www.rmmlf.org](http://www.rmmlf.org).

<sup>30</sup> Sobre el particular existe un interesante trabajo que compara estos modelos *joint venture* mineros en POTTER, Steve, ABRAHAM, Brian, JOHNSON, *Who's on Top? A Comparison of Key Provisions of the Australian, Canadian and U.S. versions of Mining Joint Ventures Agreements*, 56th Rocky Mountain Mineral Law Foundation Annual Institute, USA, 2010, Capítulo 24.

matters and the making of major expenditures. As mentioned previously, the requisite of joint control does not render impossible the delegation of management to one of the participants. Although each co-venturer owes a fiduciary duty to every other coventurer, this duty is particularly stringent in the case of the co-venturer entrusted with managing the venture. There are numerous cases where the court, having found a joint venture to exist, will determine that the manager breached a fiduciary duty owed to the plaintiff, which in turn will provide the court with the opportunity to decree that the property in question obtained by the defendant in his own name is to be held by him in trust for the other joint venturers”<sup>31</sup> [subrayado es nuestro]

“Parties entering into agreements for joint development of mineral properties must be aware that they may well be stepping into a new and different world, the world of the fiduciary where traditional mining concepts of competition, hard bargaining, and jealous guarding of information are replaced with probate court principles of loyalty, acting for another's benefit, and full disclosure. No longer may parties enter into such relationships with the insouciant attitude that business-world concepts will exonerate their conduct. As courts increasingly demonstrate their willingness to extend fiduciary concepts to joint business operations, the role of the fiduciary operator becomes increasingly difficult and, indeed, dangerous. Serious financial consequences can attach to breaches even inadvertent of fiduciary duties”<sup>32</sup>[subrayado es nuestro]

De lo expuesto, es especialmente relevante destacar que, además de reconocerse la existencia de *fiduciary duties* en el contrato de *joint venture* minero, que exigen los más altos estándares en el comportamiento de los partícipes, dichas obligaciones son aún más estrictas cuando se trata de la parte a quien se ha confiado la administración del proyecto común, pudiendo ser incluso responsable de incumplimientos “inadvertidos” de las responsabilidades fiduciarias.

Como veremos más adelante, los contratos objeto de este informe constituyen un acuerdo de *joint venture*, en el que la administración del proyecto (explotación, producción y comercialización) fue encomendada a una sociedad del grupo empresarial SQM, esto es, a SQM Salar S.A., por lo que los deberes y exigencias impuestos a SQM Salar S.A. por el ordenamiento jurídico están sujetos a los más altos estándares de conducta, pesando sobre dicha sociedad las responsabilidades fiduciarias propias de a quien se confía la administración del proyecto común.

#### G. Los contratos para la explotación del Salar de Atacama como un Acuerdo de *Joint Venture* y consecuencias

<sup>31</sup> STOTT, Charles E. Jr. *Legal and Tax Consequences of Mining Joint Venture Agreements*, 18th Rocky Mountain Mineral Law Foundation Annual Institute, USA, 1973, Capítulo 8.

<sup>32</sup> LANE, Christopher & BOGGS, Cassie, *Duties of Operator or Manager to its Joint Venture*, 29th Rocky Mountain Mineral Law Foundation Annual Institute, USA, 1983, Capítulo 5, p 17.

8. Los contratos que ha venido celebrando CORFO con respecto a las pertenencias a que se refiere este informe, al menos desde el año 1986 a la fecha, dan cuenta de sucesivos *joint ventures* que CORFO ha intentado implementar con distintas partes en el tiempo.

Sin embargo, a partir del año 1993, dicho acuerdo de *joint venture* logra implementarse con SQMK y SQM Salar.

El acuerdo de *joint venture* actualmente existente, y que es objeto de este estudio, tiene como contrato principal el llamado "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama" suscrito entre CORFO y SMQK en 1995 ("Contrato para Proyecto"), siendo sus contratos accesorios y conexos el "Contrato de Arrendamiento" entre Minsal -hoy SQM Salar S.A.- y SQMK ("Contrato de Arrendamiento"), y el contrato de sociedad de que dan cuenta los estatutos de la sociedad Minsal Ltda., hoy SQM Salar S.A., y sus sucesivas modificaciones ("Estatuto").

En el mismo "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama" suscrito el año 1995 así si establece, como aparece, por ejemplo, de las siguientes disposiciones:

(a) La cláusula 2ª sobre "Definiciones", contiene la siguiente definición: "Documentos de la Sociedad: El Contrato [refiriéndose al Contrato para Proyecto], el Contrato de Arrendamiento, los Estatutos Sociales de Minsal y todos los demás instrumentos concordantes anexos o adjuntos a cualquiera de los mismos"; agregando en el último párrafo de la cláusula. 2ª lo siguiente: "Los Documentos de la Sociedad contienen el acuerdo total y actual de la Corporación, la Sociedad, y SQMK con respecto al Proyecto y a las relaciones entre ellas" [subrayado es nuestro].

En esta cláusula se evidencia de manera clara e incontestable que el Contrato para Proyecto, el Contrato de Arrendamiento y los Estatutos de SQM Salar constituyen contratos conexos.

(b) En la cláusula 5ª sobre "Acuerdo entre las Partes", en su letra -g- se señala, a propósito de la aplicación del Contrato para Proyecto: "Los Documentos de la Sociedad y todas y cada una de sus disposiciones se aplicarán también, en adelante, de manera indefinida y en la forma que aquí se indica o que se indica en los mismos y en sus posteriores modificaciones a toda y cualquier persona o institución de cualquier tipo que adquiera todo o parte de las acciones de la Corporación en Minsal independientemente de que la Corporación deje, por cualquier causa o motivo, de tener la calidad de accionista de la Sociedad" [subrayado es nuestro]. En el mismo sentido se pronuncia el numeral tercero del Contrato para Proyecto.

Esta disposición es particularmente relevante en cuanto revela, con mayor fuerza, el carácter de contratos conexos del Contrato para Proyecto, el Contrato de Arrendamiento, y los Estatutos Sociales de SQM Salar, a punto tal que las partes deciden exceptuarse de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil sobre "efecto relativo de los contratos", en el sentido que el contrato de sociedad de Minsal S.A.-hoy SQM Salar S.A.-, no obstante que CORFO deje de ser parte del mismo, mantiene su carácter de contrato conexo respecto del Contrato para Proyecto y el Contrato de Arrendamiento, respecto de los cuales CORFO sí es parte.

Lo anterior, esto es el carácter de conexos de los tres contratos en estudio y la modificación de la norma establecida en el artículo 1545 del Código Civil sobre “efecto relativo de los contratos” por expreso acuerdo de las partes, tiene sentido dado que CORFO aportó a la sociedad Minsal, de la cual dejó de ser socio, estudios técnicos y económicos, las pertenencias mineras denominadas genéricamente RIGO, predios superficiales, junto con entregarle a la sociedad en arriendo 16.384 pertenencias OMA, obligándose en favor de SQMK y de la SQM Salar a no realizar o permitir exploración, explotación, u obra minera, acuífera o industrial sobre las 28,504 pertenencias OMA de su propiedad, según señala, en especial en la cláusula 5ª letra –m- del Contrato para Proyecto.

Como corolario de todo lo anterior, las partes acordaron expresamente que respecto de los bienes aportados por CORFO a SQM Salar, no se podría garantizar el cumplimiento de obligaciones de dicha sociedad sin contar con la autorización de CORFO, acordando además las partes, que el solo hecho de que la sociedad (SQM Salar) se disolviese por cualquier causa o se pusiese término al Contrato para Proyecto, los bienes aportados por CORFO debían volver gratuitamente y de pleno derecho al dominio de la Corporación, según lo señala la cláusula 5ª letra –e- del Contrato para Proyecto.

Finalmente, otro ejemplo de la excepción al efecto relativo de los contratos, lo constituye la disposición que señala que Minsal S.A. (SQM Salar) está y estará siempre obligada a vender el todo o parte de su producción de cloruro de potasio a SQM, SQM Nitratos S.A. o a una o más de sus sociedades filiales, coligadas o relacionadas, a solicitud exclusiva y unilateral de una o más de tales sociedades, sociedades todas que no son parte directa de los contratos en estudio, pero a las que sí afecta el Contrato para Proyecto en cuanto fuente de derechos. Todo lo anterior, según lo señala, del mismo modo, la cláusula quinta letra –f- del Contrato para Proyecto.

(c) Como señalamos, de los tres contratos conexos en estudio, el contrato dominante es el Contrato para Proyecto, como aparece en forma expresa de la cláusula 3ª del mismo, sobre “Pagos a la Corporación” que señala que CORFO “con motivo de la suscripción y consiguiente plena aplicación, validez y vigencia de este Contrato, sólo y únicamente devengará y tendrá por tanto derecho a cobrar y percibir de la Sociedad (Minsal S.A., hoy SQM Salar) las cantidades únicas y totales que se estipulen en el contrato que se adjunta como Anexo N° 1 de este contrato con el nombre de Contrato de Arrendamiento...”, y continúa señalando “Dicho contrato [de arrendamiento] dice básicamente relación con el arriendo y consiguiente explotación exclusiva y total por parte de la Sociedad y hasta el 31 de diciembre de 2030, de las 16.384 pertenencias OMAS que se individualizan en el plano que se adjunta como Anexo 2”.

9. El carácter de conexos del Contrato para Proyecto, del Contrato de Arrendamiento y del contrato de sociedad que se refleja en los estatutos de SQM Salar produce, como consecuencia, y como se explicó precedentemente, que la ineficacia jurídica de uno de dichos contratos se propague a todos los demás. En efecto, si el Contrato para Proyecto no hubiese sido cumplido, y se diere lugar a la resolución del contrato, dicha resolución debería afectar también a los demás contratos que dependen de dicho contrato principal o dominante. Sin embargo, incluso si se

estimase que el Contrato para Proyecto no es el contrato dominante, lo cierto es que la ineficacia de cualesquiera de los otros contratos (arrendamiento y de sociedad), necesariamente se propagaría a los demás porque la "finalidad objetiva" de los mismos resultaría inalcanzable.

10. Por otro lado, como se señaló, el hecho que los contratos en estudio formen parte de un acuerdo de *joint venture*, es lo que permite, precisamente, contestar la mayoría de las preguntas formuladas a esta informante.

## II

### Explotación de solución de cloruro de litio y prohibición de explotar fuera del Salar de Atacama

#### A. Explotación de cloruro de litio

11. Como se ha señalado a lo largo de este informe, los contratos celebrados por CORFO, SQMK y Minsal S.A., hoy SQM Salar S.A., constituyen un acuerdo de *joint venture*, por lo que la interpretación de qué es aquello que se debe explotar, producir y comercializar debe efectuarse conforme a la naturaleza de estos acuerdos y, muy especialmente, considerando la potenciación del principio de la buena fe y las relaciones fiduciarias que emanan de los mismos.

Luego, si es una de las partes a la que está encomendada dicha explotación, producción y comercialización, la potenciación de la buena fe y las relaciones fiduciarias exigen un grado de máxima diligencia en la realización de estos cometidos, así como la mayor transparencia, lealtad, trato justo, corrección y respeto, muy especialmente, respecto del socio que no participa en las actividades antes indicadas. Así, por ejemplo, la entrega de información oportuna, detallada, completa y veraz de los ingresos percibidos en función de la explotación y comercialización de los minerales que son parte del acuerdo de *joint venture*, es una de las obligaciones mínimas que exige este tipo de acuerdos, en atención a los principios a los que nos hemos referido en extenso.

12. Con respecto a qué es lo que se debía producir y comercializar en virtud del acuerdo de *joint venture*, es necesario remitirnos a la cláusula segunda del Contrato para Proyecto, que define el "Proyecto" del siguiente modo: "Proyecto: el Proyecto de Sales Potásicas y Ácido Bórico Salar de Atacama o Proyecto Minsal o Proyecto Salar de Atacama de que da cuenta este Contrato y toda concordante enmienda o modificación del mismo al que se le incorpore por escrito y de común acuerdo en el futuro y que contemple la producción y comercialización de todo y cualquier compuesto de potasio, boro, litio y sodio y, en especial, sales potásicas o de potasio, ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile". En el mismo sentido, se pronuncia el numeral uno del Contrato de Arrendamiento y el artículo 4° de los Estatutos de Minsal, sobre "Objeto de la Sociedad" (con respecto al estatuto

social, la última modificación con la que contamos es la de fecha 8 de agosto de 1994, por lo que desconocemos si SQM modificó con posterioridad dichos estatutos). Sin embargo, si así lo hubiese hecho, el carácter conexo de los contratos estudiados y el principio de potenciación de la buena fe habrían exigido el haber solicitado, al menos, la autorización de CORFO considerando, además, que dichos estatutos se definieron por CORFO y SQMK como "Documentos de la Sociedad", por lo que no se podría alegar que sólo afectan a las partes del contrato de sociedad, ya que, como hemos visto, las partes excluyeron de la interpretación de estos contratos el principio del "efecto relativo" de los mismos.

Nótese que las cláusulas antes citadas de los tres contratos en estudio hacen mención a la producción y comercialización de ciertos minerales "no metálicos" que se encuentran en los límites de la comuna de San Pedro de Atacama, pero no hace referencia a la explotación de pertenencias mineras específicas. A lo más, el Contrato de Arrendamiento, agrega en la cláusula tercera, parte final "Y la Corporación y Minsal, en consecuencia y como alternativa de lo anterior, entienden y aceptan que esta última debe necesariamente y entre otros aspectos adquirir y gozar el derecho único, exclusivo, excluyente y total para explorar y explotar sin impedimento o interferencia alguna, todas y cada una de las concesiones y, por ello, las sustancias minerales que se encuentran en las pertenencias mineras OMA que se individualizan en la cláusula tercera del Contrato". Volveremos sobre el verdadero sentido y alcance de este párrafo más adelante en este informe.

13. La definición de "Proyecto" a que se refieren actualmente el Contrato para Proyecto y el Contrato de Arrendamiento, difieren de las definiciones que de dicho concepto tenían los mismos en el año 1993.

En efecto en el "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama" del año 1993 se definía "Proyecto" de una manera bastante más restringida. Sobre el particular, la cláusula 2ª de dicho contrato sobre "Acuerdos y Definiciones" definía como "Proyecto" al "proyecto contemplado en este contrato y toda concordante enmienda o modificación al mismo que se le incorpore por escrito y de común acuerdo en el futuro y que contempla la producción y comercialización de sales básicas, ácido bórico, litio, productos de litio y cualquier otro mineral económicamente recuperable mediante la explotación del cuerpo minero y el acuífero de ciertas pertenencias y otros derechos mineros de propiedad de la Corporación en el Salar de Atacama ubicado en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, Chile". No obstante que se tratará más adelante, agradeceremos tener presente que esta disposición, a diferencia de la actual definición de "Proyecto" sí hace referencia a (i) pertenencias mineras específicas de propiedad de CORFO, y hace referencia, además a (ii) pertenencias ubicadas en el "Salar de Atacama," en cambio, la definición actual de Proyecto hace referencia a ciertos minerales no metálicos que se ubican en la "Comuna de San Pedro de Atacama". Volveremos a las diferencias en la definición de "Proyecto" en los contratos de 1993 y 1995 más adelante en este informe, por las importantes implicancias que dichas diferencias tienen.

Por otro lado, el “Contrato de Arrendamiento” del año 1993 introducía una limitación respecto de lo que debía entenderse por producto de litio, no contemplada en el “Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama” del mismo año. En efecto, la cláusula 2ª definía a los “Productos de Litio” señalando “toda forma comercial de litio metálico sus derivados y compuestos incluyendo, por vía de ejemplo, carbonato de litio, hidróxido de litio, cloruro de litio y bromuro de litio” [subrayado es nuestro].

Lo anterior no hizo sino introducir confusión respecto de cuáles eran los productos de litio objeto del contrato de arrendamiento, al restringirse dichos productos –en el referido contrato- sólo al “litio metálico” (básicamente, sales). Importante es destacar que, además, la fórmula de cálculo de las rentas a ser percibidas por CORFO se trataron en la cláusula 6ª del contrato de arrendamiento de 1993, de una manera extraordinariamente confusa.

En el Contrato para Proyecto y el Contrato de Arrendamiento de los años 1995, se elimina la definición de “productos de litio”, pero, al definirse “Proyecto” según a aparece más arriba, las partes dejaron en claro que se incorporaba al proyecto, así como a las rentas a ser percibidas por CORFO el “litio, producto de litio ... y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias económicamente recuperables de una o más salmueras acuíferos, terrenos, pertenencias mineras, etc..”

Luego, no cabe sino interpretar que el acuerdo de las partes fue incluir en el proyecto, al litio y todos sus subproductos, independientemente del estado en que dicho litio se encuentre (i.e. sólido y líquido).

Lamentablemente, no obstante la modificación en cuanto a qué debía entenderse por “litio” para efectos del pago de las rentas a CORFO introducida en el año 1995, los acuerdos del año 1995 no modificaron la cláusula 6ª del contrato de arrendamiento de 1993.

14. En virtud de todo lo expuesto, y respondiendo a las preguntas formuladas:

(a) Es la solución de cloruro de litio un producto de litio? En virtud de las modificaciones introducidas a los contratos en el año 1995 es incuestionable que cualquier derivado del litio, incluyendo la llamada “solución de cloruro de litio”, en la medida que comprenda litio en cualesquiera de sus estados, debe considerarse como un producto de litio sujeta al pago de las rentas establecidas en el Contrato de Arrendamiento.

(b) Respecto de las siguientes consultas formuladas, creemos que se puede dar a ellas respuesta conjunta. Las preguntas serían: “(i) ¿Debe SQMS acotar su actividad a la explotación y exportación de productos elaborados a base de concentrados de litio o puede explotar esta solución de cloruro de litio? ¿Existe algún límite en los contratos respecto a qué “productos de litio se pueden exportar”?; (ii) ¿Establece el contrato alguna exigencia de nivel de concentración de litio en los productos que se exporte?; (iii) ¿Podría contractualmente hacerse una interpretación extensiva que ayudara a forzar un mayor tratamiento de la solución de cloruro de litio en caso de

producirse una utilidad para el arrendatario en perjuicio de CORFO?; (iv) ¿Debería considerarse la solución de cloruro de litio como un producto nuevo según el contrato? (v) ¿Puede el arrendatario producir carbonato de litio en otro país con la solución de cloruro de litio extraída en el Salar en perjuicio del pago de comisión a CORFO?”

En virtud de lo expuesto precedentemente en este informe, los acuerdos celebrados con las sociedades del grupo empresarial SQM, constituyen acuerdos *joint venture* en materia minera, luego a quien es el administrador del proyecto, esto es el encargado de la producción y comercialización de los minerales no metálicos que dan origen a las ventas a ser percibidas por la Corporación, le son aplicables todas las obligaciones fiduciarias a las que hicimos referencia precedentemente y, muy especialmente, está obligado a dar cumplimiento al más alto estándar de buena fe en sus actuaciones. En virtud de lo expuesto, SQM Salar S.A. –antes Minsal S.A.– debió entre otras cosas:

(uno) producir todo aquello que le permitían los contratos celebrados con CORFO, teniendo siempre presente el mejor interés de la Corporación; por ello, cualquier accionar de SQM Salar S.A. destinado a reducir las rentas a ser percibidas por la Corporación debe estimarse como una conducta contraria al principio de buena fe que debe existir en contratos de esta naturaleza, estándar de buena fe que es más exigente que el que pueda existir en materia de contratación en general, en virtud del principio de la “potenciación de la buena fe” y, sobre todo, porque es a SQM Salar a quien se entregó la operación del proyecto;

(dos) Como operador del proyecto, y en el contexto de los acuerdos de *joint venture* mineros celebrados con CORFO, SQM Salar debió haber dado la mayor transparencia posible a los pagos efectuados a la Corporación, entregando toda la información justificativa de los mismos, resolviendo cualquier pregunta sobre el particular, entregando en forma oportuna la información que los contratos mismos le obligan a entregar, como por ejemplo, los informes de las firmas especializadas en los términos y en los tiempos a que se refiere la cláusula 6ª del Contrato de Arrendamiento; etc.

(tres) Dado que los contratos que dan cuenta del *joint venture* existente entre CORFO y SQM Salar, imponen el máximo estándar de buena fe, especialmente sobre SQM Salar como operador del *joint venture* minero, es posible contestar una a una las preguntas específicas formuladas:

(i) Existe una limitación al tipo de “productos de litio que se pueden exportar” bajo los contratos, ya que éstos deben ser todos aquellos que permitan maximizar los ingresos de ambas partes y, muy especialmente, de la Corporación;

(ii) Lo propio ocurre con la concentración de litio existente en los productos exportados, que obliga a SQM Salar, como operador, a exportar aquello que permita maximizar los ingresos de la Corporación;

(iii) En cuanto al mayor o menor tratamiento de la “solución de cloruro de litio” en caso de producirse con ello una utilidad para el arrendatario en perjuicio de CORFO, como señalamos, una actuación en este sentido, esto es dar un tratamiento al litio para producir una mayor utilidad para el arrendatario en perjuicio de la Corporación, no podría ser admitida de modo alguno como una conducta plausible dentro de los límites de los contratos celebrados, en función de su naturaleza y de las obligaciones que para SQM Salar se imponen;

(iv) En cuanto a si debería considerarse la solución de cloruro de litio como un producto “nuevo” respecto de los contratos, creemos que este tema es más bien de carácter técnico (ya que exige entender qué productos quedan comprendidos en cada uno los numerales contemplados en la cláusula 6ª del Contrato de Arrendamiento, en relación, también con la cláusula 5ª -I- del Contrato para Proyecto). Sin embargo, en función de la potenciación del estándar de la buena fe en los contratos de *joint venture*, especialmente en materia minera, debe primero entenderse si en virtud de esta “solución” el operador del proyecto, SQM Salar, ha estado tratando de reducir los pagos a la Corporación en su propio beneficio, conducta que sería injustificable en el contexto de los contratos celebrados;

(v) En cuanto a si puede el arrendatario producir carbonato de litio en otro país con la solución de cloruro de litio extraída en el Salar en perjuicio del pago de comisión a CORFO, ello se encuentra absolutamente prohibido por ser contrario al altísimo estándar de buena fe y a las obligaciones fiduciarias que tiene el operador o administrador de un *joint venture* minero, como ocurre en el caso de SQM Salar.

En síntesis, y para terminar, si cualquiera de las consultas formuladas se refiriesen a una actuación del operador -SQM Salar- destinada a reducir los ingresos de la Corporación en su propio beneficio, estaríamos frente una situación de incumplimiento no sólo del Contrato de Arrendamiento, sino del Contrato para Proyecto, y de los propios estatutos de SQM Salar (todos definidos como “Documentos de la Sociedad”), dado que los mismos, como se explicó, son contratos conexos y concatenados en el contexto del acuerdo de *joint venture* minero existente entre las partes, por lo que la ineficacia de uno se transfiere a los demás, en este caso, porque han dejado de producir su finalidad, y se habría destruido la equivalencia de las prestaciones. Obviamente, además de la resolución, el contratante cumplidor tendría derecho a las correspondientes acciones de indemnización de perjuicios.

#### B. Prohibición de explotar fuera del Salar de Atacama

15. Como señalamos anteriormente, existen importantes diferencias en la definición de “Proyecto” contempladas en los contratos de 1993 y de 1995.

En la definición de 1993 se hacía referencia a. pertenencias mineras específicas de CORFO, (16,384 pertenencias “OMA”), lo que se modificó en la versión de los contratos de 1995, que eliminó la referencia “pertenencias” pero mantuvo y expandió la definición de los minerales sobre los cuales recaía el *joint venture*.

Desde el punto de vista del territorio que abarca el acuerdo de *joint venture*, el acuerdo de 1993 hacía referencia a las pertenencias mineras de CORFO ubicadas en el “Salar de Atacama” en cambio, en la definición contenida en los acuerdos de 1995 se hace referencia a minerales no metálicos que se ubicarían en la “Comuna de San Pedro de Atacama”,

Luego, y en virtud de las modificaciones efectuadas en el año 1995, es indudable que desde el punto de vista del territorio el acuerdo de *joint venture* alcanza toda la Comuna de San Pedro de Atacama.

16. En este punto es importante interpretar ciertos preceptos de los contratos de 1995 que podrían entenderse como restrictivos de la interpretación antes indicada:

(a) En la versión del año 1995, a la definición de “Proyecto” del Contrato de Arrendamiento se agregó la siguiente frase a la cláusula 1º: “La Corporación y Minsal, en consecuencia y como alternativa de lo anterior [refiriéndose a contratos anteriores que quedaron sin efecto], entienden y aceptan que esta última debe necesariamente y entre otros aspectos adquirir y gozar el derecho único, exclusivo, excluyente y total para explorar y explotar sin impedimento o interferencia alguna, todas y cada una de las concesiones y, por ello, las sustancias minerales que se encuentran en las pertenencias mineras OMA y se individualizan en la cláusula 3ª del Contrato”. Del mismo modo, la cláusula 2ª del Contrato de Arrendamiento, a propósito del objeto del arrendamiento, señaló que el mismo se refería “en especial a las 16.384 Pertenencias Mineras OMA, que son de propiedad de la Corporación y que forman parte esencial del Proyecto en el Salar de Atacama, en adelante, también e indistintamente y para estos efectos, el Proyecto Minsal, en conjunto con su total protección y exclusiva y excluyente explotación”.

La referencia a las 16.384 pertenencias mineras “OMA” a que se remite el Contrato de Arrendamiento, no significa, en modo alguno, una restricción a las pertenencias respecto de las cuales se aplica el acuerdo de *joint venture*. En efecto y como hemos señalado en numerosas oportunidades, los contratos objeto de estudio son “contratos conexos” y el principal de ellos, el Contrato para Proyecto, no contiene esta limitación a las 16,384 pertenencias OMA. Por lo demás, se trata este de un Contrato de Arrendamiento, luego era necesario definir un objeto específico a dicho contrato, de allí la mención a las citadas pertenencias.

(b) La cláusula 5ª letra -k- del Contrato para Proyecto dispone “Las partes dejan constancia que la suscripción del presente Contrato y demás Documentos de la Sociedad no impedirá a ninguna de las mismas o a los accionistas de la Sociedad que puedan participar en otras sociedades o actividades relacionadas con los productos o subproductos involucrados en este Contrato y los Documentos de la Sociedad”. Esta norma debe interpretarse en el siguiente sentido: (i) su objeto es mantener vigentes y fuera del *joint venture* las actividades y acuerdos que sobre los mismos productos objeto de los contratos que tenían las partes a la fecha de celebración de los mismos; (ii) en una interpretación sistemática, resulta evidente que se trata de dejar a salvo el desarrollo de

estas actividades fuera del ámbito territorial del *joint venture*, esto es, a las actividades realizadas fuera de la Comuna de San Pedro de Atacama.

17. La otra diferencia relevante respecto de la definición de "Proyecto" contenida en los contratos de 1995 respecto de aquéllos suscritos en 1993, es que la exploración producción y comercialización de las sustancias no metálicas a que se refieren los contratos, no se limitan a las 16,384 pertenencias, sino que se extiende a todas las sustancias no metálicas, definidas como objeto del *joint venture*, que encuentren en el ámbito territorial en el cual dicho *joint venture* opera (Comuna de San Pedro de Atacama). Lo anterior aparece de manifiesto en virtud de lo siguiente:

(a) Como se señaló, de la definición de "Proyecto" contenida en los contratos del año 1995 respecto de la definición contenida en los contratos del año 1993;

(b) En el propio Contrato para el Proyecto se asume la posibilidad de explotar en concesiones que pertenezcan a CORFO, sustancias minerales distintas de aquellas objeto del contrato, siempre que, a lo menos, se ubiquen en el Salar de Atacama, regulándose incluso la renta a ser percibida por CORFO. Así lo señala la cláusula 5ª letra -l- del Contrato para Proyecto al disponer que: "Las Partes dejan constancia de que en el evento que la Sociedad resuelva llevar a cabo la explotación de alguna sustancia mineral existente en el Salar de Atacama que no consistiese en potasio, boro y litio o cualquiera de sus compuestos o derivados de estos o de cloruro de sodio y sulfato de sodio, la Sociedad deberá negociar con la Corporación en el momento oportuno el pago único y total a esta última y por concepto de renta de arrendamiento de un porcentaje de las ventas netas del respectivo producto en los mismos términos que los convenidos respecto del litio en la cláusula Sexto párrafo seis punto uno del Contrato de Arrendamiento" [subrayado es nuestro]. Luego, la misma cláusula agrega: "Para estos efectos, la Sociedad proporcionará a la Corporación todos los antecedentes técnicos y económicos relativos al nuevo producto. De no llegarse acuerdo sobre el porcentaje que deberá pagarse por la sociedad, éste será un cinco por ciento".

18. En virtud de todo lo expuesto, es posible contestar las preguntas formuladas a propósito de lo que se denomina la "Prohibición de explotar fuera del Salar de Atacama":

(uno) Con respecto a si la constitución por SQM o SQM Salar de pertenencias, concesiones de exploración o aquellas en proceso de constitución alrededor del Salar de Atacama y específicamente en la Comuna de San Pedro de Atacama destruye la exclusividad e integridad de las pertenencias arrendadas o viola lo establecido de alguna manera con lo que prescribe el Contrato de Proyecto o el Contrato de Arrendamiento, es posible formular las siguientes interpretaciones:

(a) El acuerdo de *joint venture* convenido por las partes tiene un ámbito territorial específicamente definido en los contratos celebrados en el año 1995, los que extendieron el ámbito de aplicación territorial del *joint venture*. Dicho ámbito territorial, de acuerdo a la definición, es la Comuna de San Pedro de Atacama. Luego cualquier pertenencia minera o concesión de exploración que se constituyan dentro de la citada comuna por SQM Salar, sea directa o indirectamente (actuando a

través de sociedades relacionadas, como SQM), incluyendo pedimentos y manifestaciones, deben entenderse como parte del *joint venture*.

(b) Sin perjuicio de lo antes señalado, SQM Salar, así como cualesquiera de sus sociedades relacionadas, en virtud de las obligaciones fiduciarias que le corresponden como operador del proyecto, que debe actuar con un grado máximo de diligencia, debió solicitar antes de la constitución de propiedad minera, o de presentar solicitudes de constitución de la misma, el consentimiento de la Corporación, su copartícipe en el *joint venture*, o al menos notificar, oportunamente, que se encontraba solicitando propiedad minera en la comuna.

(dos) En cuanto a si existe alguna obligación de SQMS o SQMK o SQM de desarrollar dentro de la comuna cualquier desarrollo minero para o con CORFO, debe interpretarse que, al igual que en el caso anterior, cualquier desarrollo minero realizado en el ámbito territorial de aplicación de los contratos en estudio, por cualquiera de las sociedades señaladas, es parte del *joint venture*. Además, a estos desarrollos le serán aplicables las mismas obligaciones fiduciarias al operador que hemos descrito tan latamente.

(tres) Con respecto a la consulta en cuanto a si viola el mandato que le confirió CORFO a SQM Salar el hecho que las sociedades arriba indicadas constituyesen las pertenencias mineras "Salar" y "Salares" en el área en la que se encuentra un grupo de pertenencias OMA renunciadas, en virtud de las obligaciones fiduciarias y de la potenciación del principio de la buena fe que vinculan al operador de un *joint venture*, debe entenderse que efectivamente violan el mandato conferido por la Corporación el constituir pertenencias mineras en las áreas señaladas. Como indicamos señalaba un autor que el *joint venture* impone la obligación de "*no competir con el co-aventurero en forma desleal, obteniendo beneficios adicionales de la relación a expensas del co-aventurero*". Sin perjuicio de lo anterior, al supuesto mandato de CORFO a SQM Salar para constituir propiedad minera nos referiremos en extenso en el capítulo siguiente.

(iv) Con respecto a la pregunta en cuanto a si transgrede el espíritu del contrato el hecho de que SQM haya establecido pertenencias mineras fuera del Salar (relativo al resguardo de las reservas de litio del Salar), como lo señalamos, debe interpretarse que en la medida en que dichas pertenencias se encuentran en la Comuna de San Pedro de Atacama, deben entenderse formar parte del *joint venture*. Además, en lo que se refiere al resguardo de las reservas de litio en el Salar de Atacama, es importante recordar la obligación que pesa sobre el Operador del Proyecto establecida en la cláusula 4ª del Contrato para Proyecto, que dispone que: "la Corporación y SQMK entienden que las reservas conocidas de litio en las Pertenencias Mineras OMA, objeto esencial del Proyecto son suficientes para satisfacer las necesidades del mismo y que, al término del año dos mil treinta [año en que termina el *joint venture*], podría quedar en el Salar de Atacama un volumen suficiente de salmueras para poder permitir alguna futura explotación comercial del litio contenido en ellas". Luego, en virtud de las obligaciones fiduciarias, y al alto estándar de conducta que corresponden a SQM Salar como operador del proyecto, éste debe tomar todas las precauciones necesarias para que en el futuro se pueda continuar con la explotación comercial del litio.

III

Renuncia de Pertenencias Mineras

19. Según se explicó al inicio de este informe, CORFO era titular de 59.820 pertenencias mineras denominadas, genéricamente como "OMA", de 5 hectáreas cada una, con las que se cubrió parte del Salar de Atacama, y cuya acta de mensura y título de dominio a favor de CORFO se encuentra inscrita a fojas 408 número 11 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa, correspondiente al año 1977. CORFO renunció a 27.052 de las pertenencias "OMA", según da cuenta escritura pública de 13 de noviembre de 1978, otorgada ante el Notario Público don Víctor Manuel Correa Valenzuela.

No contamos con los antecedentes técnicos como para pronunciarnos en cuanto a si la renuncia se realizó conforme a derecho, sin embargo podemos adelantar que el Código de Minería en 1932, estatuto jurídico bajo el cual se constituyeron estas pertenencias, no contemplaba inicialmente la institución de la renuncia de pertenencia. La renuncia de pertenencia que realizó CORFO se sujetó a las normas de una ley especial, el DL 1759 de 1977, publicado en el Diario Oficial de 20 de abril de 1977, el que en su artículo 7° regulaba la renuncia de pertenencia. El reglamento del artículo 7° del DL 1759 es el DS N° 63 del Ministerio de Minería de 1977, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1977.

20. Sin perjuicio de no poder pronunciarnos sobre la renuncia de las pertenencias mineras antes indicadas, nos referiremos a un supuesto error en el "escrito de renuncia" de las pertenencias mineras que habría originado que se renunciase a parte de las pertenencias OMA por error. En el área en que se renunció por error a parte las pertenencias mineras, SQM Salar habría constituido con posterioridad un grupo de pertenencias denominadas "Salar" y "Salares". La legitimidad (o ilegitimidad) de la actuación de SQM Salar dio origen a un informe en derecho denominado "Obligaciones de Salvaguarda y Amparo de Pertenencias Mineras", 17 de enero de 2013, preparado por don Enrique Barros B. ("Informe").

En los párrafos que siguen nos dedicaremos al estudio de este Informe, en el que pensamos existen una serie de imprecisiones probablemente por no haber considerado en su preparación la legislación y prácticas mineras.

21. El Informe señala que en la escritura pública de renuncia se incluían, entre otras, las pertenencias OMA de la "9.836 a la 9.940". Sin embargo en el escrito en que se sometió la renuncia a la aprobación del Juzgado de Calama se aludió a las mismas pertenencias individualizándolas con los números "9386 en 9940". De acuerdo al Informe, el error se habría originado en el escrito de renuncia presentado a aprobación del tribunal y no en la escritura pública de renuncia. No obstante la discrepancia anterior, el tribunal aprobó la renuncia y ordenó la cancelación de la inscripción de un número mayor de pertenencias de las que se había efectivamente renunciado. En 1993, MINSAL -hoy SQM Salar- advirtió las irregularidades en la

renuncia y decidió solicitar la constitución de 12 pertenencias mineras sobre un área de aproximadamente 1400 hectáreas, a las que denominó "Salar" y "Salares". SQM Salar sostuvo que dicha constitución se hizo para "proteger los intereses" de CORFO, y en virtud de un supuesto mandato que le habrían conferido las cláusulas 12ª y 20ª del Contrato de Arrendamiento suscrito con CORFO y que la habrían obligado a ello, "sin perjuicio de su obligación de devolver y entregar a CORFO, al término de dicho Contrato [esto es, el año 2030], todas las pertenencias mineras "OMA" recibidas en arriendo y aquellas otras que pueda haber logrado constituir para intentar obtener la unidad territorial de las mismas" (Informe, pp 8-9).

La cláusula de mandato en cuestión es la cláusula 20ª del contrato de arrendamiento celebrado el año 1993, que disponía lo siguiente:

"La Corporación delega, otorga y confiere por este acto un mandato o poder especial amplio e irrevocable a y en favor de Minsal Ltda., quien acepta y a quien interesa el mismo y por todo el período de vigencia de este Contrato a objeto de que esta última asuma la defensa judicial y extrajudicial y efectivamente resguarde la subsistencia, integridad y dominio exclusivo y excluyente de todas y cada una de las 28,054 Pertenencias Mineras OMA, que se indican en el plano que se adjunta como Anexo dos. Minsal Ltda. deberá ejercer para tal efecto todas y cada una de las acciones, excepciones y demás derechos de que gozan los titulares de pedimentos, manifestaciones, concesiones mineras de explotación, concesiones mineras de exploración, permisos de exploración y derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, entre otros, para garantizar y defender el dominio, vigencia, subsistencia, integridad, exclusividad y demás aspectos que pudieren proceder en relación con todas y cada una de dichas pertenencias durante la vigencia de este Contrato".

22. Con respecto al análisis y conclusiones del Informe, es necesario señalar lo siguiente:

(a) El Informe sostiene que el mandato "no señala los medios específicos de que se debe valer el mandatario para cumplir con su encargo", y agrega "por tanto, en la ejecución del encargo el mandatario no está ligado a un procedimiento específico, pudiendo adoptar el medio que considere idóneo para la consecución del fin que se le ha encomendado, esto es, la defensa judicial y extrajudicial de las Pertenencias OMA arrendadas".

Sin embargo, y extrañamente, la afirmación anterior no considera las prácticas propias de la industria minera, debiendo haberlo hecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil (esto es, los contratos no sólo obligan a lo que en ellos se expresa sino, además, a lo que conforme con la buena fe y la costumbre deba aplicarse a ellos). En efecto, el mandato en estudio tiene por objeto entregar a un operador o administrador de un proyecto las herramientas necesarias para proteger la propiedad minera, no para constituir propiedad minera. De este modo corresponde, por ejemplo, al mandatario-operador -quien está en terreno y conoce mejor que el propio mandante la situación de las pertenencias- la revisión, entre otros, del Boletín Oficial de Minería para evitar que se soliciten concesiones superpuestas a aquellas que tiene que defender, en cuyo caso, también a modo de ejemplo, le corresponderá ejercer las acciones de nulidad en caso

de superposición entre pertenencias mineras, en nombre del titular de los derechos mineros; oponerse a las solicitudes de servidumbres mineras, o de cualesquiera otra naturaleza que pudiese gravar las pertenencias mineras; ejercer las acciones correspondientes en caso de explotación por terceros de las pertenencias, internaciones no autorizadas, reposición de hitos o linderos, reivindicar minerales, etc., pero en ningún caso solicitar derechos mineros a nombre propio, a menos que hubiese sido facultado expresamente para ello, lo que no es el caso.

(b) Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta imposible del texto del mandato sostener que SQM Salar haya estado autorizada para constituir propiedad minera: (i) así, por ejemplo, el mandato señala que corresponderá al mandatario asumir “la defensa judicial y extrajudicial y efectivamente resguarde la subsistencia, integridad y dominio exclusivo y excluyente de todas y cada una de las 28.054 Pertenencias Mineras OMA”, esto es, a defender el “dominio exclusivo y excluyente” del titular de las pertenencias, que es CORFO; (ii) continúa el texto del mandato señalando “...y demás derechos de que gozan los titulares de pedimentos, manifestaciones, concesiones mineras de explotación, concesiones mineras de exploración...” [subrayado es nuestro], esto es, los legítimos derechos que corresponden a quien era el titular de las pertenencias, precisamente, CORFO.

(c) Como se dijo, si el mandante hubiese querido que el mandatario constituyese propiedad minera a nombre propio, así lo habría señalado expresamente, como ocurre en la práctica, dado que en los casos en que esta autorización se concede se regula, además, la forma y oportunidad en que se transferirán los derechos mineros al mandante.

(d) Por último el desempeño leal, correcto, de buena fe, con el máximo estándar de diligencia que emanan del hecho de ser SQM Salar el operador del proyecto, exigía que, en caso de haber advertido un error en la renuncia, se hubiese puesto de inmediato en conocimiento de CORFO, o bien, en caso de solicitar propiedad minera –para lo que, repetimos, no se estaba facultado– transferir de inmediato las concesiones. Aún más, SQM Salar tuvo una oportunidad óptima para transferir dicha propiedad a CORFO cuando se otorgaron nuevos contratos de arrendamiento y de proyecto en el año 1995. En efecto, la cláusula 3ª de la modificación del Contrato para Proyecto de 1995 señala que se anexa al mismo, como Anexo dos, un plano que muestra las pertenencias mineras OMA arrendadas. No hemos tenido a la vista dicho plano, pero es altamente probable que no haya mostrado la situación efectiva de la renuncia de las pertenencias OMA, así como tampoco las pertenencias Salar y Salares ubicadas en el área. Si ello fuese así, SQM Salar suscribió un plano a sabiendas que éste no representaba la verdadera situación de las pertenencias arrendadas.

(e) Luego, a diferencia de lo que sostiene el Informe, consideramos que la actuación de SQM Salar no tenía sustento fáctico ni legal, y no se ajustó a derecho, constituyendo un incumplimiento grave de la obligación de lealtad con su copartícipe, que debe interpretarse como un incumplimiento de las obligaciones que le impone no sólo el mandato, sino también y, principalmente, el acuerdo de *joint venture* como operador-administrador del proyecto.

(f) Existen otras imprecisiones en el Informe incluyendo la afirmación que en virtud de las medidas de publicidad “CORFO observando una vez al año el respectivo Boletín Oficial de Minería, ha podido tomar conocimiento de las solicitudes presentadas por MINSAL”. Sobre el particular, no conocemos la publicación anual que se realizaría en el Boletín de Minería y que podría entregar tal información; por el contrario, dado que correspondía a SQM Salar resguardar la propiedad minera de CORFO, CORFO confió en que la revisión del Boletín Oficial de Minería del área, para evitar superposiciones de terceros, sería efectuada precisamente por SQM Salar.

23. Las pertenencias mineras “Salar” y “Salares” fueron transferidas a CORFO recién el 29 de noviembre del año 2012, por escritura pública otorgada ante el Notario Público Juan Ricardo San Martín, denominada “Declaración de Mandatario y Entrega de Pertenencias”. Las concesiones mineras, tanto en el Código de Minería de 1932 como en el Código de Minería de 1983, constituyen derechos reales inmuebles que se sujetan en cuanto a su adquisición, posesión y prueba a la teoría de la posesión inscrita. De acuerdo a los antecedentes que se nos han hecho llegar, la escritura en virtud de la cual se transfirieron las pertenencias antes indicadas, se inscribió en el año 2012 en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, por lo que han transcurrido en exceso los plazos para adquirir por prescripción adquisitiva ordinaria las concesiones señaladas las que, por lo tanto, son de propiedad de CORFO<sup>33</sup>.

24. En virtud de los antecedentes estudiados, sólo podemos responder en este capítulo a las dos preguntas formuladas respecto de las pertenencias Salar y Salares, que son: ¿Es posible que SQMS explote el litio en las pertenencias Sal y Salares en virtud del contrato?, ¿qué pasa con los otros minerales? ¿CORFO debería oponerse a la instalación de pozos de extracción en las pertenencias denominadas, genéricamente, “Sal” y “Salares”? Las pertenencias Salar y Salares pertenecen en dominio a CORFO y no se encuentran expresamente incluidas en los acuerdos de *joint venture*. Dicho lo anterior, la buena fe contractual nos hace interpretar que dichas concesiones debiesen ser parte de los contratos, pero previa modificación del mismo en orden a incluirlas expresamente. Por otro lado, las obligaciones fiduciarias de las que SQM Salar es responsable, no la facultan para explotar dichas pertenencias sin la autorización expresa de CORFO.

\* \* \*

---

<sup>33</sup> El artículo 93 del Código de Minería establece como un plazo de dos años para la prescripción adquisitiva ordinaria, y de cuatro años, y la para prescripción adquisitiva extraordinaria.

Es todo cuanto puedo informar a ustedes.

Sin otro particular, les saluda muy atentamente,



Patricia Núñez  
Abogada, Facultad de Derecho Universidad de Chile  
Master in Laws, Yale University  
Presidente de la Sección de Energía, Recursos Naturales,  
Medio Ambiente y Construcción de la International  
Bar Association

DOCUMENTOS REVISADOS

1. Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, entre AMAX Exploration INC, Molibdenos y Metales S.A., y Corporación de Fomento de la Producción, suscrito en Santiago ante el Notario Público don Sergio Rodríguez Garcés con fecha 31 de enero de 1986.
2. Estatutos Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada , sociedad constituida por AMAX Exploration INC, Molibdenos y Metales S.A., y Corporación de Fomento de la Producción y suscritos en Santiago ante el Notario Público don Sergio Rodríguez Garcés con fecha 31 de enero de 1986.
3. Estatutos Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada, suscrita en Santiago ante el Notario Público don Raúl Undurraga Laso, con fecha 14 de diciembre de 1992.
4. Modificación de Sociedad y Cesión de Derechos Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada, suscrita en Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martin Urrejola, de fecha 12 de noviembre de 1993.
5. Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, entre Corporación de Fomento de la Producción y SQM Potasio S.A., suscrito en Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martin Urrejola, con fecha 12 de noviembre de 1993.
6. Modificación y Transformación de Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada, suscrita en Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martin Urrejola, con fecha 8 de agosto de 1994.
7. Contrato de Arrendamiento entre Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada y Corporación de Fomento de la Producción, suscrito en Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martin Urrejola, con fecha 12 de noviembre de 1993.
8. Modificación de Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, entre Corporación de Fomento de la Producción y SQM Potasio S.A., suscrito en Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martin Urrejola, con fecha 19 de diciembre de 1995.
9. Modificación de Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, entre Corporación de Fomento de la Producción y SQM Potasio S.A., suscrito en Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martin Urrejola, con fecha 21 de diciembre de 1995.
10. Modificación de Contrato de Arrendamiento entre Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. y Corporación de Fomento de la Producción, suscrito en Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martin Urrejola, con fecha 21 de diciembre de 1995.
11. Acuerdo del Consejo de CORFO N°47, de 29 de marzo de 1979, adoptado en sesión ordinaria N°4, celebrada el 27 de marzo de 1978.
12. Certificados de Dominio Vigente otorgados por el Conservador de Minas de El Loa-Calama, que dan cuenta de la inscripción a nombre de la Corporación de Fomento de la Producción, de las pertenencias mineras denominadas: Salar 1 del 1 al 5; Salar 2 del 1 al 5;

- Salar 3 del 1 al 25; Salar 4 del 1 al 25; Salar 5 del 1 al 25; Salar 6 del 1 al 25; Salar 7 del 1 al 25; Salar 8 del 1 al 25; Salar 9 del 1 al 25; Salar 10 del 1 al 20; Salar 1 del 1 al 20, y Salar 2 del 1 al 10, todas de fecha 3 de diciembre de 2012.
13. Certificados de Dominio Vigentes otorgados por el Conservador de Minas Calama con fecha 17 de junio de 2015, que dan cuenta de la inscripción a nombre de la Corporación de Fomento de la Producción, de las pertenencias mineras denominadas "OMA UNO AL CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE", inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, a fs. 408 N°11 del año 1977. Se excluyen de dichas inscripciones 3,343 pertenencias aportadas a la Sociedad Chilena del Litio Limitada, según inscripción de dominio inscrita a fs. 250 vta. N° 33 de 15 de septiembre de 1980 y de fs. 462 vta. N°13 de 10 de septiembre de 1982 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama.
  14. Certificados de Dominio Vigentes otorgados por el Conservador de Minas Calama con fecha 3 de diciembre de 2012, que dan cuenta de la inscripción a nombre de la Corporación de Fomento de la Producción, de las pertenencias mineras denominadas "Salar I del 1 al 5"; "Salar II del 1 al 25"; "Salar III del 1 al 25"; "Salar IV del 1 al 25"; "Salar V del 1 al 25"; del 1 al 5"; "Salar VI del 1 al 25".
  15. Escritura Pública "Declaración de Mandatario y Entrega de Pertenencias Mineras" de SQM Salar S.A., suscrita en Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 29 de noviembre de 2012, y su correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama del año 2012, relativas a las pertenencias mineras Salar.
  16. Certificados de Dominio vigentes otorgados por el Conservador de Minas Calama con fecha 3 de diciembre de 2012, que dan cuenta de la inscripción a nombre de la Corporación de Fomento de la Producción de las pertenencias mineras denominadas "Salar I del 1 al 5"; "Salar II del 1 al 25"; "Salar III del 1 al 25"; "Salar IV del 1 al 25"; "Salar V del 1 al 25"; del 1 al 5"; "Salar VI del 1 al 25"; "Salar VII del 1 al 25"; "Salar VIII del 1 al 25"; "Salar IX del 1 al 25" y Salar X del 1 al 10"; "Salar 1 del 1 al 20" y "Salar 2 del 1 al 10".
  17. Inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa-Calama, de fecha 25 de marzo de 1979, de copia autorizada de la resolución judicial del 1° Juzgado de Letras de El Loa, de fecha 19 de marzo de 1979, que aprueba y acepta la renuncia parcial de las OMA de la Corporación de Fomento de la Producción y ordena la inscripción de dicha cancelación en el Conservador de Minas de El Loa
  18. Oficio N°075354 de la Contraloría General de la República, de fecha 19 de noviembre de 2013, al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción

solicitando que se verifique si SQM Salar S.A. ha cumplido cabalmente con el mandato conferido en el Contrato de Arrendamiento celebrado entre ambas.

19. Informe en Derecho "Obligación de Salvaguardia y Amparo de Pertenencias Mineras. SQM Salar S.A." de don Enrique Barros Bourie, de 17 de enero de 2013.